



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número:

Referencia: EX-2024-62639841-APN-GA#SSN - PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS
COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA - AMPLIACIÓN DE ENCUADRE MEDIDAS CAUTELARES
ARTÍCULO 86 LEY N° 20.091

VISTO el Expediente EX-2024-62639841-APN-GA#SSN, el artículo 86 de la Ley N° 20.091, y

CONSIDERANDO:

Que la actividad aseguradora tiene por objeto fundamental brindar cobertura a determinados riesgos otorgando protección financiera para recomponer los bienes afectados en caso de ocurrencia del siniestro amparado.

Que dada la trascendencia e importancia que reviste -atento los altos intereses públicos comprometidos- es que dicha actividad se encuentra bajo estricto control estatal, conforme lo establece la Ley N° 20.091 y su reglamentación.

Que a fin de garantizar la solidez de las compañías, su régimen económico-financiero se encuentra rigurosamente regulado y para cuya preservación el legislador asignó a este Organismo supervisor de ciertas herramientas de tutela.

Que el patrimonio de la aseguradora constituye la garantía para el efectivo cumplimiento de los derechos e intereses de los asegurados y, en consecuencia, el control estatal apunta precisamente a procurar que la capacidad económica financiera resulte suficiente y adecuada a tales fines.

Que tal como se acredita con los antecedentes obrantes en el Expediente citado en el VISTO y las sendas denuncias efectuadas ante este Organismo (vid. IF-2024-67061007-APN-GAJ#SNN), la entidad PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA (CUIT 30-50005918-0), registra demora en el cumplimiento de sus obligaciones de pago de montos de condena derivados de sentencias judiciales firmes, donde en varios casos resultaría afectado el patrimonio de sus asegurados.

Que la aseguradora incumple con su obligación principal en el marco del contrato de seguro, esto es el pago de los siniestros, en una clara violación a lo normado en los artículos 1 y 49 de la Ley N° 17.418.

Que, asimismo, registra demora en el pago de montos de condena derivados de sentencias judiciales firmes por incumplimiento de las prestaciones previstas en la Ley N° 24.557.

Que ante la situación enunciada cabe presumir que la aseguradora se encuentra imposibilitada de dar respuesta a dichos

reclamos con sus bienes de inmediata disponibilidad, encarnando esta presunta iliquidez una contingencia que puede poner en riesgo la atención de los compromisos asumidos con los asegurados.

Que la situación bajo estudio presenta elementos de convicción suficiente que imponen adoptar un criterio de extrema prudencia a fin de propiciar una adecuada tutela de los intereses comprometidos.

Que, en ese sentido, la situación de presunta iliquidez que presenta la entidad amerita ampliar el encuadre de la medida cautelar adoptada por la Resolución RESOL-2021-688-APN-SSN#MEC, de fecha 16 de septiembre, contemplando el supuesto previsto en el inciso g) del artículo 86 de la Ley N° 20.091.

Que dicha norma recepta los principios técnicos que inspiran y sirven de base para el correcto desenvolvimiento de la actividad aseguradora y, en tal sentido, prevé situaciones susceptibles de poner en peligro la solvencia de la entidad, su regular funcionamiento, y/o los intereses de los asegurados y asegurables, dotando a la autoridad de control de los instrumentos preventivos necesarios para conjurar el riesgo indicado y que el legislador procura evitar.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos tomó la intervención de su competencia.

Que los artículos 67, incisos a) y e), y 86, inciso g), de la Ley N° 20.091, confieren atribuciones para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ampliar la causal de adopción de la medida cautelar de INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES dispuesta respecto de PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA (CUIT 30-50005918-0) por la Resolución RESOL-2021-688-APN-SSN#MEC, de fecha 16 de septiembre, al supuesto previsto en el inciso g) del artículo 86 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de lo dispuesto en el artículo 1°.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos de los artículos 83 y 86 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, notifíquese al domicilio electrónico constituido por la entidad conforme Resolución SSN N° 39.527, de fecha 29 de octubre de 2015, y publíquese en el Boletín Oficial.